



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular EDISSON CANTILLO ALVAREZ c. c. No.7693892 contra
JAVIER HUMBERTO PINTO DIAZ c. c. No.13511188 Rad. 41001-40-03-007-2008-
00233-00

En virtud de la petición de la apoderada del señor JAVIER HUMBERTO PINTO DIAZ, se procede a dar cumplimiento al artículo 317, Numeral 2, literal b, de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, “Código General del Proceso”, decretando el desistimiento tácito ya que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria por más de dos (2) años sin que la parte actora solicite o realice alguna actuación por consiguiente se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento alguno.

Por lo anterior, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda a favor de la parte actora con la constancia sobre el motivo de esta terminación, el levantamiento de las medidas cautelares dejando a disposición el remanente si existiere ante la autoridad respectiva.

No hay lugar a condena en costas ni perjuicios atendiendo el numeral 2º. del artículo mencionado en concordancia con el artículo 365 numeral 8º. del Código General del Proceso.

Reconocer personería a la abogada Doctora KATHERINNE RODRÍGUEZ QUINTERO, en los términos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Vemf